835.

30 de abril de 1963.
11:50 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Aprobado: Jorge Jarala Yordán
Secretario de Estado, Interino

DECRETO MANDATORIO NUM. 35
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MANUFACTURA DE ARTICULOS DE AGUJA, ALMOHADAS Y "MATTRESSES" PARA EL COMERCIO LOCAL

Segunda Revisión (1963)

Por: María A. Suárez
Secretaria Asst. de Estado, Int.

Artículo I - Definición de la Industria

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local, según ésta se define a continuación:

La Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local comprenderá: todo trabajo o servicio, incluyendo el que se realice a domicilio, que sea necesario o esté relacionado con la manufactura de almohadas, cojines, "mattresses" sin muelles, ropa, artículos de vestir y atavíos, así como de cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado o hecho, mediante labores similares, de tela o cualquier otro material. Comprenderá, asimismo, la transportación, la distribución y las ventas industriales que realice cualquier manufacturero de los productos incluidos en la industria.

Sin que se entienda en modo alguno como limitación, los siguientes productos se incluyen en la industria: almohadas, incluyendo las rellenas o hechas de goma (foam rubber), cojines de todas clases, colchonetas, "mattresses" sin muelles, ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños, ropa de bebés, uniformes, corbatas, sombreros, gorras, guantes, mitones, pañuelos, tirantes, ligas, corsés, fajas, "brassieres", batas, pijamas, camisas de dormir, capas de agua, quitasoles y artículos del hogar, tales como colchas, sábanas, fundas, mosquiteros, cortinas, manteles y servilletas.

Incluye también aquellas actividades de producción para el comercio local que quedaron cubiertas por el nuevo alcance dado a la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938 por la última enmienda aprobada el 5 de mayo de 1961. No comprenderá trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo según rezaba antes de dicha enmienda.

Se exceptúan de la definición los artículos manufacturados (1) de cuero o piel o de imitaciones de cuero o piel, (2) los hechos principalmente de fieltro, paja, maguey o rafia y (3) las medias, redecillas, prendas, botones, hebillas, flores, alfombras y "mattresses" con muelles.

Se excluye también a los empleados que trabajen como viajantes-vendedores.

Artículo II - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones

1. Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa de hombres y muchachos tales como chaquetas o gabanes, trajes, pantalones, camisas, artículos de vestir, accesorios y productos relacionados. No incluye, sin embargo, ropa interior ni guayaberas.

(a) Camisas y Artículos Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de camisas y artículos similares. Incluirá, entre otros, los siguientes artículos: camisas de vestir y de trabajo y camisas "sport". Se excluye la fabricación de guayaberas.

(b) Trajes, Chaquetas o Gabanes y Artículos Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes, chaquetas o gabanes y artículos similares de hombres y de muchachos. En el concepto "traje" se entenderá incluido el pantalón que vaya a venderse acompañado de chaqueta o gabán, ya se manufacturen ambos (el pantalón y la chaqueta o gabán) en la misma fábrica o departamentos separados de la fábrica, o ya se manufacturen en fábricas distintas del mismo patrono o por manufactureros distintos.

(c) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa de Hombres y Muchachos no Incluidos en las Subclasificaciones Anteriores: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de pantalones, mahones, "slacks" y artículos similares, así como cualquier otro artículo no incluido en las dos subclasificaciones anteriores.

2. Ropa de Niños y Productos Relacionados: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes, blusas, camisas y prendas similares de niñas; trajes, camisas y blusas de niños, tamaño 6x y menos; trajes, "rompers", "creepers", trajes "sport", trajes de jugar para bebés de tres años de edad o menos, y ropa y accesorios para muñecas.

3. Ropa Interior de Mujeres, Hombres, Muchachos, Niños, Bebés y Productos Similares o Relacionados Sean o No Fabricados de Géneros de Punto: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa interior y de dormir de mujeres, hombres, muchachos, niños y bebés, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, camisetas, calzoncillos, pijamas, refajos, enaguas, camisas de dormir, batas, "panties", "briefs", "sleepers", "baby dolls" y artículos similares.

4. Blusas y Faldas: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de blusas y faldas.

5. Trajes de Mujer y Productos Relacionados: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes de mujer, "slacks", "pedal-pushers" y otros productos relacionados.

6. Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cortinas exteriores; encerados, toldos y otros productos de lona o de materiales similares.

7. "Mattresses" sin Muelles, Colchonetas, Almohadas y Productos Relacionados: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de "mattresses" sin muelles, colchonetas, almohadas, cojines de todas clases y otros productos relacionados.

8. Clasificación General: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cualquier artículo cubierto por la definición de esta industria que no haya sido incluido en las clasificaciones anteriores. Incluye, entre otros, artículos para el hogar tales como mosquiteros, colchas, sábanas, fundas, manteles y servilletas y artículos de vestir tales como sombreros y guayaberas.

Artículo III - Salarios Mínimos

A. Trabajo en Fábricas o Talleres

Todo patrono pagará a cada uno de sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones o subclasificaciones de la industria, según se han definido:

Clasificación y Subclasificación	Salario Mínimo Por Hora
1. Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados	
(a) Camisas y Artículos Similares	$ 0.75
(b) Trajes, Chaquetas o Gabanes y Artículos Similares	0.80
(c) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa de Hombres y Muchachos no incluidos en las Subclasificaciones Anteriores	0.57
2. Ropa de Niños y Productos Relacionados	0.63

Clasificación y Subclasificación	Salario Mínimo Por Hora
3. Ropa Interior de Mujeres, Hombres, Muchachos, Niños, Bebés y Productos Similares o Relacionados Sean o No Fabricados de Géneros de Punto	$ 0.67
4. Blusas y Faldas	0.65
5. Trajes de Mujer y Productos Relacionados	0.70
6. Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares	0.90
7. "Mattresses" sin Muelles, Colchonetas, Almohadas y Productos Relacionados	0.65
8. Clasificación General	0.68

B. Trabajo a Domicilio

Todo patrono pagará a cada uno de sus empleados, por labores realizadas a domicilio, un salario por hora no menor de 55 centavos.

oo 0 oo

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 19 de abril de 1963.

Publicado el Aviso de su aprobación el lunes 22 de abril de 1963 en el periódico El Mundo.

Comenzará a regir el miércoles 8 de mayo de 1963.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 21 (enmendado) aplicables a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico y en vigor desde el día 2 de enero de 1953 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales les era aplicable el referido Decreto Mandatorio Número 21 (enmendado).

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Núm. 21 (enmendado) que continúan en vigor, entre otras, son las siguientes:

ARTICULO V - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de manufactura de artículos de aguja para el comercio local en Puerto Rico, excepto en labores a domicilio, por más de ocho (8) horas en cualquier período de venticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenticuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) o cuarenticuatro (44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

ARTICULO VI - CONDICIONES DE TRABAJO

A. Día Semanal de Descanso - Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis o parte de cada uno de seis días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

B. Vacaciones - Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un (1) día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado agregando un día de descanso (sin paga) por cada seis días de vacaciones; y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos años. El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos años.

C. Ausencias por Enfermedad - El empleado tendrá derecho a que se le descuenten de las vacaciones que tuviere acumuladas las ausencias que se deban a enfermedad. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia.
